

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-001-2019-00165-02
Demandante: **JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN**
Demandado: **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**

En Bogotá D.C. a los 8 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021 la sala de decisión que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN demandó a EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TM EN REESTRUCIÓN, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare el incumplimiento sin justa causa de la demandada respecto al pago de la correspondiente liquidación laboral, prestaciones sociales -cesantías-, pago a seguridad social, que no ha pagado la liquidación total o parcial a favor del trabajador, que sancione al empleador con la imposición de la indemnización moratoria, ultra y extra petita, en consecuencia solicita salarios adeudados, prima proporcional del año 2018, cesantías proporcionales, intereses sobre cesantías

proporcionales y vacaciones proporcionales de los años 2016, 2017 y 2018, y pago de indemnización moratoria.

Como fundamento de las peticiones, expuso que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el 29 de junio de 2005, para desempeñar el cargo de auxiliar de bodega; el contrato terminó el 22 de febrero de 2018, por renuncia presentada por incumplimiento en las obligaciones del empleador como retardo y pago de salarios, seguridad social, cesantías e intereses a las cesantías. Que convocó a la accionada ante la Dirección Territorial de Bogotá y el 12 de febrero de 2019, se realizó diligencia en la que se declaró fallida la conciliación toda vez que la empresa expuso que no desconocía el pago de los derechos que solicitaba pero que no se habían pagado por la denuncia penal que existía en su contra en la Fiscalía Segunda de Soacha por hurto de unas semillas que se encontraban en la bodega de la empresa; que se realizaron las correspondientes investigaciones y no existe proceso penal en su contra. Agregó que el empleador le adeuda las primas del año 2018, cesantías e intereses, así como las vacaciones de 2016, 2017 y 2018, tampoco ha efectuado el pago de la liquidación laboral, prestaciones sociales adeudadas y las cotizaciones a seguridad social.

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019 (fl. 53). El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha mediante providencia de 10 de septiembre de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada (fl. 103). Quien presentó contestación en el cual aceptó los hechos relacionados con la relación laboral y negó los restantes, se opuso a las peticiones y propuso las excepciones de buena fe, indebida acumulación de pretensiones y la genérica (fls. 141 – 145).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante sentencia del 21 de abril de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 29 de junio de 2005 hasta el 22 de febrero de 2018, que terminó por justa causa imputable al empleador, declaró además el incumplimiento de la demandada respecto del pago de la liquidación laboral y demás prestaciones sociales

adeudadas al demandante, condenó a la accionada a pagar la liquidación de prestaciones sociales reconocida con ocasión de la terminación del contrato, indexación y costas del proceso, y absolvió de las demás peticiones. (archivos 93ActaAudienciaArt.80.pdf y 95AudienciaArt. 80Parte2.mp4).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Muchas gracias doctora, a razón de la sentencia que acaba de proferir la honorable juez, hay varios ítems de los cuales, no estoy de acuerdo y considero, que no se ajustan, ni a la realidad probatoria y en otras ocasiones no se ajustan a los sustentos jurídicos vigentes para las partes, ¿Sí?. De esos voy a tomar dos puntos, primero, al hecho que se analizó respecto a prestaciones sociales y salarios, en el cual la señora juez argumentaba que no se probaron los mismos durante el proceso y que los anexos de la prueba no se podía establecer cuales el monto exacto, por el cual se tenía que sancionar teniendo en cuenta que en el interrogatorio se había dicho que si se debían dichas prestaciones sociales, como lo son, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, sí. A razón de igual manera también, la señora juez determinaba que no se tenía en cuenta, que no se tenía claridad respecto al valor del salario y cuáles eran y solamente se decía que se debían unos días de salario, sin embargo, no se tenía certeza sobre qué término era y por cuál era el salario que se tenía que hacer y sobre qué monto se tenía que liquidar el valor del día, sí. A razón de lo anterior es importante tener en cuenta, el escrito de la demanda en el hecho número cuarto, que se establece cuál es el último salario promedio del trabajador, hecho en la contestación de la demanda, el abogado se limitó a indicar, voy a abrir comillas, voy a hacer lectura textual de la contestación... “cuarto me atengo a lo que resulte probado dentro del debate procesal”, de primera mano y aún sin entrar de pronto a un debate un poco más profundo en el tema probatorio es claro al advertirse, que el abogado no realizó la contestación de manera técnica adecuada, toda vez que la norma es clara en decir que, admitir, negar o decir que no se consta, y si no te van a presumir ciertos los hechos de la demanda, a razón de eso artículo 96 del CGP y el Código de Procedimiento del Trabajo es claro al indicar, que se entienda como el allanamiento ese hecho y por tanto se tendría con una confesión ficta al respecto, sin embargo y teniendo en cuenta ya existía esa confesión ficta respecto al salario promedio, sí sobre los cuales nosotros estamos hablando de los salarios adeudados y respecto a las prestaciones sociales también es importante tener claro, que ese monto, que la señora juez determinó, que no se tenía o que no se podía establecer de manera clara, estaba también, adjunta ahí debidamente, identificada en la liquidación laboral que fue aportada en el proceso que también hace parte del expediente y por tanto, puede observar en el mismo, no puedo decir en este momento el folio específico, porque no tengo los folios digitales, entonces fallaría y al decirlo. De igual manera también es importante decir que sí existe prueba sobre esos montos en el proceso y estos se van a dar de manera clara con los oficios que emitieron y reposan en el expediente, emitidos por seguros Bolívar, porvenir y Cruz Blanca, en los cuales de manera clara ellos reportan cuál es el ingreso base cotización, para cada año y para cada período, a razón de eso nosotros hemos sido claros, que se están pidiendo, primas, cesantías, prestaciones, primas, cesantías, intereses sobre cesantías y vacaciones, de los años comprendidos del año 2016, 2017 y 2018, al respecto seguros Bolívar, porvenir y Cruz Blanca determinan cuál es el ingreso base de cotización promedio, se entiende, como ingreso base de cotización, porcentaje o ese salario sobre el empleador líquida, que es el salario real, que está ganando en esos momentos el trabajador, al respecto de eso con el acervo probatorio nosotros ya tenemos claro y con la liquidación y con la confesión ficta, cuáles eran el valor de esos montos, entonces a razón de eso nosotros ya tendríamos eso claro, sin embargo también encontramos en el expediente, una certificación que es la primer prueba documental aportada por nosotros en el escrito introductorio, la cual es emitida por el demandado, esa certificación, permítame un segundo, esa certificación está suscrita por el señor Jorge Aldemar Pérez López y está expedida en Soacha con fecha de 26 de marzo del 2018, en el cual identifica cuál es el, perdón ay, perdón, no sé de qué prueba les estoy hablando, prueba número 2, prueba número 3, perdón, esta expedida también por el señor Jorge Aldemar Pérez López, es que en ese momento estaba mirando la liquidación y está con fecha febrero 16 del 2018 metida en Soacha, la cual determina cuál es el promedio, que el valor del salario de mi prohijado, está por un .095.572 pesos, monto que también está en el escrito de la demanda, a razón de eso como la misma honorable juez determinó en su sentencia y en sus consideraciones se determinan que si se adeudan esos salarios, porque se confesó por medio del interrogatorio de parte, del monto que se aduce que no tiene claridad respecto a él, pues sí se encuentra claro en el proceso al tener en cuenta, tanto como estos documentos probatorios, como la confesión ficta y también como, pues como las confesiones de no pago, a razón de ello consideró, que este juzgado incurrió en error al no realizar una análisis probatorio, en el cual se determinara, cuál era el salario, aun cuando existen las pruebas documentales al respecto, las cuales no solamente, cómo se dice están simplemente indicadas en la demanda, sino que además están sustentadas probatoriamente, respecto al segundo ítem que sería, por la cual en estos momentos se está atacando la sentencia de primera, es importante tener en cuenta que si bien, como también se explicó en el escrito introductorio de la demanda la mala fe no se da de manera automática, simplemente por el hecho que uno deba inmediatamente, o no pague, las prestaciones o no pague su liquidación, perdón; inmediatamente se vaya a dar, no, es necesario que exista la presunción de mala fe, las otras cuatro en los alegatos ya se argumentaron y están probadas en el proceso, respecto a esas no, pero respecto a la mala fe es necesario que nosotros tengamos en cuenta, que el demandado simplemente no se puede argumentar en el ah es que yo pensé que en estos momentos o en esos momentos, yo tuve un montón de hurtos por un montón de personas y por ese motivo yo no voy a hacer el pago, en este caso nosotros tenemos varios ítems que debemos tener en cuenta la Corte Suprema de Justicia ha sido claro en indicar que, la mala fe siempre se va a determinar por indicios, porque

existe una prueba razonable, de varios indicios que nosotros tenemos que analizar a profundidad y detenimiento, para poder probar de manera clara, que sí existió mala fe y todavía es una mala fe porque ni siquiera se ha pagado algo, ni se ha hecho un pago parcial de la liquidación, ¿Que tenemos que tener en cuenta como indicios graves, que evidentemente muestran la mala fe por parte del demandado?, para que exista de la mala fe, primero es una empresa con más de 30 años de experiencia, es una empresa que nosotros no estamos diciendo que es un pequeño trabajador, perdón; emprendedor, que salió y creó una empresa y que no sabía que tenía que pagar prestaciones sociales, no sabía que tenía que pagar una liquidación al momento, estamos hablando de una empresa de 30 años de experiencia, segundo indicio importante, que nosotros acá debemos tener en cuenta, estamos hablando de una empresa grande, una empresa con 5.000 millones de capital autorizado, una empresa que tiene abogados de confianza, abogados que llevan años prestando sus servicios ahí, toda empresa por general, va a tener, la asesoría de un abogado, obviamente en este caso el doctor campo que esta acá, al tener una asesoría de un abogado y un abogado laboralista, y si lo tuviera y si no de cualquier abogado, que esto es algo clave en una clase de derecho laboral, es que usted no puede retener en ningún momento la liquidación y por tanto no puede argumentar cualquier motivo para no hacer, el pago de una liquidación que el trabajador tiene derecho, simplemente porque usted considera que es así, para eso ellos tienen asesoría jurídica, en la Cámara de Comercio está la asesoría jurídica que se les ha dado, entonces ellos no pueden venir a decir, que no tenían conocimiento y que como una persona, que acaba de montar una empresa y que acaba de emplear y pues simplemente no tiene conocimiento de lo que tiene que hacer, estamos hablando acá como un indicio que ellos tienen abogados. Tercer indicio, también estamos hablando y que también está en el proceso y que también nosotros resolvimos al respecto, a las medidas cautelares que se solicitaron, están en las pruebas que también existen demandas laborales y que por tanto existen antecedentes judiciales, en los que se demuestra que el demandado, que es empresas Transporte Multigranel SAS, sí, ya tiene sentencias en contra por una situación exactamente igual, entonces... ¿Cuál es el actuar de la empresa?, Se termina un contrato, realiza una denuncia y considera que por eso no tiene que hacer el pago, hecho que ya ha sido sancionado varias veces, también no solamente en primera instancia, si no, también en segunda por parte del Tribunal, entonces hablando de una conducta similar, de la cual uno dice, bueno ok, pues podría decirse que la parte no tenía conocimiento, pero es que ya estamos hablando de varios procesos iguales, entonces acá si es evidente la mala fe y que siempre se va argumentar con un montón de denuncias, en los procesos penal, en los cuales en ningún momento se da, como la misma juez lo dijo, no se llevó a cabo, no hay una audiencia de imputación, no hay una sentencia y con eso no argumentan el no pago. Estamos hablando, de antecedentes y eso es claro con la mala fe. Como cuarto indicio, tenemos que decir, bueno ya la señora juez lo determinó, la retención, no es legal, ya se expuso sobre esto, tienen asesoría de abogados, están sancionados varias veces por el mismo tema, saben que por el hecho de interponer una denuncia o porque tengan una situación económica precaria, pues no los excusa de hacer el no pago. Como quinto indicio, decimos en el tema penal y voy a ser insistente en el tema penal, no existe un proceso penal alguno, por más buena fe, todas las personas sabemos y se tiene la conciencia y más cuando es una empresa grande y más cuando tiene una asesoría de abogados, que ninguna persona se declara en el país, o se va a determinar como culpable hasta que no exista una sentencia judicial al respecto, en el tema penal no existe ninguna sentencia. Como sexto indicio, el doctor Gabriel Campo apoderado de la empresa demandada, nos exponía, claro nosotros no tenemos ninguna culpa la demanda judicial y sobre todo en los procesos penales, claro, ninguna persona tiene... y eso si es verdad, ninguna persona tiene la culpa de la demora en un proceso penal, pero también tiene una obligación que tienen las partes sólo en los procesos civiles, en los procesos laborales, qué es impulsar el proceso y en esto, ni siquiera y en ese proceso penal, en esa denuncia, porque ni siquiera ha llegado, ni siquiera lo podemos llamar como proceso penal, sino en esta denuncia, que está en instancias de la Fiscalía, que no ha existido el impulso, entonces si no existe impulso procesal en el proceso o en la denuncia penal, ¿Cómo vamos a hablar de buena fe?, cuando ellos realmente no han estado insistiendo para que exista una sanción, simplemente voy interpongo una denuncia con eso no tengo nada que ver, y no pago mis acreencias laborales, no pago mis liquidaciones y pues estoy tranquilo, a razón de eso se tiene que tener en cuenta este indicio, perdón me enrede, discúlpenme tomo agua... perdón, a razón del octavo indicio, que nos argumentan a nosotros, el detrimento patrimonial como una causa y como una excusa que argumenta la buena fe, si bien en la sentencia del honorable juez decía, que nosotros decíamos o que ellos decían, que tomó la decisión en la Junta, que no podían pagar la liquidación, toda vez que ellos se dieron cuenta del detrimentos patrimoniales, por los constantes hurtos o por los constantes puestos hurtos, porque también, todavía no puedo hablar de hurtos, hasta que no haya una sentencia judicial, por los supuestos hurtos que han sucedido nosotros dejamos de percibir dinero y pues tenemos un detrimento patrimonial, hecho que lo llevó en este momento una reestructuración, al respecto la situación financiera de una empresa no puede ser la causa, que no se haga el pago de una liquidación, en ningún momento la corte o no existe sentencia alguna, nos dice a nosotros que, nos dice a nosotros, que a razón del detrimento o de la capacidad económica, se va a exonerar del pago de prestaciones, o de liquidaciones y de acreencias ¿Por qué?, porque los derechos laborales tienen un ámbito constitucional y están constitucionalmente e internacionalmente protegidos, entonces la liquidación el pago es obligatoria, nosotros no podemos hablar que porque ellos consideraron, a razón de unos hurtos de los cuales nosotros no tenemos un sustento probatorio y simplemente existe una denuncia, sin un juicio procesal eso argumentar que existe buena fe. Es importante decir que en ningún momento y ninguna Junta de socios, puede tomar la decisión de afectar los salarios y afectar las prestaciones y afectar en una liquidación laboral, a razón del... ni detrimento patrimonial, ni a razón de un proceso penal, porque la ley es clara al decir, que los individuos, o que las personas naturales no tenemos esa competencia, tiene que ser un juez de la República que determine eso, si, a razón de eso y soy insistente, los años de experiencia, los abogados, los antecedentes judiciales que tienen casos exactamente iguales, en los cuales ellos han interpuesto denuncias para no pagar la liquidación laboral, pues es un compendio general que nos da a nosotros, para comprender, la existencia laboral, la presunción de mala fe, en el presente proceso, sí, es claro en el presente proceso que son los derechos de un trabajador, los que están en riesgo y en este sentido estamos hablando de prestaciones y de hechos graves, nosotros no podemos dejar que la persona que tiene la posición dominante en el contrato y en el contrato laboral abuse de los derechos de sus trabajadores, argumentando esa posición dominante y cuando conviene en este caso, entonces argumenta en un proceso o argumentan falta en el detrimento o perdón detrimento patrimonial, a razón de eso señora juez expuso los motivos sobre los cuales, interpongo el recurso de apelación, en contra de la sentencia por usted preferida, unos minutos antes, misma que ampliaré, ampliaré la sustentación dentro de los tres días siguientes, para que sea conocida por el Tribunal de Cundinamarca, muchas gracias señora juez. "

IV ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado del actor presentó escrito en el cual manifestó:

“Honorable Magistrado, si bien no se interpone recurso contra la declaración primera, segunda y tercera de la sentencia controvertida, el recurso se fundamenta en el resuelve cuarto en el cual se absolvió a la empresa demandada TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. EN REESTRUCTURACION de las demás pretensiones incoadas en su contra por mi poderdante, las cuales son: De manera principal, se “SANCIONE al empleador TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACION con la imposición de la correspondiente INDEMNIZACIÓN MORATORIA, equivalente a un día de salario por cada día de mora en que incurra el patrón, generadas desde el día que se terminó el contrato -22 de febrero de 2018- hasta el día que hagan el pago efectivo de la liquidación laboral, prestaciones sociales adeudas y aportes a seguridad social, al cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales para su sanción.” De manera consecucencial, a la pretensión 1.2., CONDENE a TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACION al pago a favor del demandante los correspondiente a salarios adeudados al trabajador por parte del empleador equivalentes a 55 días, la correspondiente a la prima, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones proporcional del año 2018, así como cesantías, intereses de cesantías y vacaciones de los años 2016 y 2017. Teniendo como reparos alegados en la interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fueron: 1. Indebida interpretación probatoria. 2. Indebida interpretación fáctica y jurídica. De esta manera, Honorable Magistrado, desarrollare los reparos alegados respecto a las dos pretensiones generales denegadas 1. Salarios, prestaciones sociales y descanso remunerado y 2. Procedencia de la indemnización establecida en el art. 65 del C.S.T. así: SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DESCANSO REMUNERADO: La negativa de la a quo en reconocer dichos emolumentos se sintetiza en la falta de certeza respecto al salario de los años reclamados, esto es 2016, 2017 y 2018, incurriendo en un error de hecho probatorio, al no existir constatación material de los medios de convicción en el expediente y con la fijación de su contenido objetivo. Siendo notorio que el a quo omitió analizar, apreciar y prescindió de examinar varias pruebas que reposan en el expediente, los cuales constatan el valor de los salarios para los años referidos, estos son: 1. Historia laboral consolidada del 23 de febrero de 2018 emitido por la entidad Porvenir. Folio 76 a 86 del archivo denominado cuaderno principal. – expediente digital 2. Certificación laboral del 16 de febrero de 2018, emitida por Jorge Aldemar Pérez subordinado del demandado. Folio 73 del archivo denominado cuaderno principal. – expediente digital. 3. Liquidación laboral aportada por mi representado. Folio 91, 92 del archivo denominado cuaderno principal. – expediente digital. 4. Respuesta emitida por la entidad CRUZ BLANCA EPS de 27 de agosto de 2020. Archivos 15 y 17 de la carpeta 01. Cuaderno p. – expediente digital. 5. Certificación emitida por Seguros Bolívar SIMASOL 2116204-21 Archivos 63 y 73 de la carpeta 01. Cuaderno p. – expediente digital. 6. Relacion aportes Porvenir. Archivos 68, 77 y 80 de la carpeta 01. Cuaderno p. – expediente digital. En los documentos numerados 1, 4, 5 y 6 se reporta mes a mes el ingreso base cotización de mi prohijado, esto es la remuneración mensual bruta, incluyendo los pagos adicionales que se llegaron a efectuar a favor del trabajador, reportándose en dichos documentos el salario para los años 2016, 2017 y 2018. De igual manera, en el documento referenciado “2” el mismo demandado reporto el salario del trabajador para el año 2018, así mismo en la liquidación laboral aportada se registran los salarios del trabajador en dichos años, misma que no fue objetada por parte del sujeto pasivo. Simultáneamente la a quo incurrió en falta de valoración probatoria, al no analizar la confesión ficta generada tras la contestación errónea, del hecho cuarto en el cual se aseguraba que el último salario promedio del trabajador (Esto es para el año 2018) fue de \$1.095.572. De esta manera y conforme a las pruebas aportadas en el proceso y anteriormente referidas se puede concluir que el salario para los correspondientes años es: 2016 \$1.090.416. 2017 \$1.000.000. 2018 \$1.095.572. Así mismo y en virtud de la confesión de no pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones por parte del empleador en la audiencia del art. 77 del C.P.L del 10 de agosto del año 2020, la a quo incurrió en error al no garantizar si quiera el pago de dichos emolumentos conforme al salario mínimo, entendiéndose que dicha decisión estaría acorde con la finalidad de la normativa laboral, esto es, lograr justicia dentro del espíritu de coordinación económica, equilibrio social, teniendo en cuenta principios tan importantes como el in dubio pro operario. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 65 DEL C.S.T. Como bien afirmo la a quo, la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, también se debe cumplir con una norma técnica de especial importancia constitucional, teniendo la obligación las partes y el administrador del proceso estudiar y analizar si concurren los siguientes elementos normativos: 1. Que haya terminado la relación laboral. 2. Que el empleador este debiendo al trabajador salarios y prestaciones y no las pague en el momento de dicha terminación. 3. Que no se trate del caso en que procede la retención de dichos salarios y prestaciones. 4. Que no se haya consignado el monto de la deuda confesada por el empleador en caso de que no haya acuerdo respecto del monto de la deuda, o que el trabajador se haya negado a recibir el pago. (Sentencia C781 de 2003) Por último y a razón de los pronunciamientos jurisprudenciales, se ha establecido como requisito esencial, los hechos o indicios que permitan inducir que el empleador procedió con la intención de burlar o desconocer los intereses de su ex trabajador - MALA FE. Siendo entonces dable para el juez condenar al empleador tras el cumplimiento de la totalidad de los requisitos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos. En el caso en estudio, como se acreditó en el transcurso del proceso judicial concurren los 4 elementos normativos, estos son: 1. Que haya terminado la relación laboral: Hecho sobre el cual no existe controversia alguna. 2. Que el empleador este debiendo al trabajador salarios y prestaciones y no las pague en el momento de dicha terminación: hecho que fue confeso en interrogatorio de parte efectuado el día 10 de agosto del año 2020 en audiencia del art. 77 del CPT, en la cual confeso adeudar no solamente la liquidación laboral, también, prestaciones sociales y descansos remunerados. 3. Que no se trate del caso en que procede la retención de dichos salarios y prestaciones: como fue declarado por la a quo no procede ningún tipo de retención conforme al art. 140 CST. 4. Que no se haya consignado el monto de la deuda confesada por el empleador en caso de que no haya acuerdo respecto del monto de la deuda, o que el trabajador se haya negado a recibir el pago. (Sentencia C781 de 2003): No es aplicable al caso en estudio. Respecto al elemento jurisprudencial, esto es, la existencia de mala fe, a razón de hechos o indicios que permitan inducir que el empleador procedió con la intención de burlar o desconocer los intereses de su ex trabajador; la a quo niega el reconocimiento de la sanción moratoria aduciendo que el empleador “tuvo

razones serias y atendibles que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber o que justifiquen su incumplimiento” reiterando que la buena fe no puede merecer sanción y en el caso en estudio, el empleador perdió la confianza en sus trabajadores de bodega y almacén a razón de los continuos “robos”, al punto que decidió tomar muestras de poligrafía a sus trabajadores, siendo claro fue el “sin sabor” por parte del demandado de los infortunados sucesos, hecho que género que la junta de socios pensando en el detrimento patrimonial que lo llevo a proceso de reestructuración decidiera retener la totalidad de la liquidación laboral hasta tanto se resolviera respecto al hecho punible por ellos denunciado. Al respecto, es evidente que la honorable juez de primera, se limitó a la apreciación realizada tanto por el representante legal del demandado como por su apoderado, mas no realizo una crítica profunda a las pruebas tanto documentales, como a los indicios, no atendió a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal del demandado. En relación a la carencia de crítica profunda a las pruebas tanto obtenidas a razón de interrogatorio de parte y documentales, en concordancia de las pruebas indiciarias, es importante precisar que: Como bien se sabe, la buena o mala fe, no se puede probar de manera fácil y por tanto no existen actos jurídicos formales (ad solemnitatem, ad substantiam actus o ad probationem) que lo acrediten de manera directa. A razón de ello, configurar la mala fe, requiere de un especial análisis por parte del administrador de justicia, quien tiene la obligación de realizar un estudio exhaustivo y, por tanto, no puede dar por sentada la apreciación realizada por uno de los sujetos sin contrarrestarla y emplear un criterio dinámico, resultante de la contracción. En este sentido, la a quo incurrió en los siguientes errores: 1. Respecto al argumento del demandado en relación al no pago de la liquidación laboral como consecuencia a los “hurtos” por parte de personal de bodega y almacén, hecho que llevo a la empresa a una situación gravosa económica que la llevo a reestructuración. En este ítem la a quo no analizo el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, dado que en el mismo se reporta que: 1. La Superintendencia de puertos y transporte, el 25 de junio de 2007 inscribió bajo el No. 00001443 del libro XVIII, la iniciación de trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada. 2. El día 7 de julio de 2009 se registró celebración del acuerdo de reestructuración de conformidad con el art. 31 de la ley 1999. 3. El día 14 de marzo de 2011 se registró reforma del acuerdo de reestructuración dentro del trámite de reestructuración de la sociedad demandada. 4. El día 9 de enero de 2015 se registró aviso de convocatoria a la reforma del acuerdo de reestructuración ley 550 de 1999, que corresponde sobre la sociedad demandada En la contestación de la demanda, interrogatorio de parte y alegatos, uno de los principales argumentos que empleo el demandado por medio de su representante legal y su apoderado fue que, a razón de los continuos hurtos por parte del personal de bodega y almacén se hizo más gravosa su situación financiera al punto que llevo a la empresa a REESTRUCTURACIÓN. Sin embargo y conforme a las resultas procesales se determina que la fecha de terminación del contrato laboral fue el 18 de febrero del año 2018, esto es 11 años después de haberse iniciado el trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada, siendo entonces, inconcebible que argumente el sujeto pasivo que a razón de los supuestos hechos de “hurto” por los cuales radico la denuncia ante la fiscalía, fue que se dio inicio y fue la causa que llevo a la empresa a acogerse a este proceso de reestructuración. 2. Respecto a la decisión de la junta directiva de no efectuar el pago hasta tanto no se diera solución judicial a la denuncia incoada por la sociedad demandada. Al respecto se analizarán varios aspectos, que hacen concluir la mala fe por parte de dicho órgano directivo. A. De la composición de la junta. La sociedad demandada tiene la característica de ser una sociedad de familia, en la cual su junta directiva está compuesta por: A. DAVID DUQUE ROBAYO (quien es también el representante legal de la entidad demandada) B. GLORIA PATRICIA DUQUE ROBAYO C.C. 52510960. C. ANDRÉS EDUARDO DUQUE ROBAYO C.C. 79785873. Es un indicio grave, que la decisión la tomara la junta encabezada con el Señor DAVID DUQUE ROBAYO, con quien mi cliente había tenido varios inconvenientes tras exigirle el pago oportuno de salarios y aportes seguridad social, tal como se confesó en el interrogatorio de parte oficioso B. De las decisiones que le está permitida tomar a la junta directiva. Las facultades que tiene la junta directiva, está condicionada a los estatutos de la sociedad, adicionalmente se encuentran limitadas por los preceptos constitucionales, teniendo la obligación de actuar de manera diligente e idónea, garantizando y protegiendo derechos fundamentales. Por tanto, toda decisión que tome contraria a la constitución política de Colombia y tratados internacionales que declara o reglamentan derechos humanos, como el trabajo, protección al trabajador en estado de indefensión y protección a la terminación del contrato y demás, se debe entender como no escrito y no es obligatorio o condicionante para las partes. C. De la calidad de comerciante, experiencia y asesoramiento legal. Es un indicio grave, que como bien en audiencia lo expreso el representante legal y el apoderado de la misma, la empresa demandada tiene asesoría permanente de abogados y por tanto se puede deducir que la junta directiva tenía conocimiento de la imposibilidad jurídica de retener la liquidación laboral con todos los emolumentos que la comprendían, adicionalmente, estamos en frente de una sociedad con más de treinta años en el mercado, la cual tiene conocimiento no solo del negocio que se configura como su objeto social, también, de relaciones patronales, así como de sus obligaciones laborales. D. De los antecedentes de la sociedad demandada respecto a desconocimiento de derechos laborales -Fallos judiciales. Como se dio a conocer a folios 120 a 122 del archivo denominado cuaderno principal. – expediente digital, el demandado tiene en su contra múltiples procesos judiciales en el ámbito laboral y ha sido condenado en varias ocasiones tras el desconocimiento de derechos laborales, a razón de lo anterior, a la fecha de radicación de la presente acción este honorable tribunal ha conocido 35 procesos en segunda instancia (mismos sobre los cuales aporto en documento adjunto reporte obtenido de la página de consultas de la rama judicial), en los cuales se puede evidenciar que el demandado usualmente toma las siguientes actitudes en aras a burlar o desconocer los intereses de sus exs trabajadores: A. No efectuar el pago total o parcial de liquidación laboral B. Llegar a una conciliación y no efectuar el pago de manera posterior. C. Buscar la terminación de los contratos de trabajo por causas atribuibles al empleador. D. Elevar denuncias ante la fiscalía de Soacha contra indeterminados, en las cuales, en el desarrollo de los fundamentos facticos relacionan o nombran trabajadores a los cuales se les termino el contrato o con los cuales ha tenido serios inconvenientes al exigir el cumplimiento de sus obligaciones como lo son pagos de salarios, aportes en termino a seguridad social y demás, denuncias que no han terminado si quiera con apertura de proceso judicial. Es un indicio grave, que el caso en estudio se circunscriba a la actuación 4. Anteriormente descrita. 3. Respecto a la denuncia y a la actitud y conducta procesal del demandado. Si bien el sujeto pasivo excepciono buena fe, argumentando el impago en la interposición de una denuncia a indeterminados por hurto, misma no fue aportada en la contestación a la demanda. Posteriormente, fue la a quo quien de oficio ordeno si quiera la copia de radicación de dicha denuncia, puesto que considero importante dentro del proceso conocer los supuestos motivos que creía el demandado lo exoneraba del pago, sin embargo, esté aportó un escrito sellado y un acta de incautación, mas no aporto evidencia de proceso judicial o prueba que vinculara de manera directa al demandante, toda vez que tan solo es nombrado en el acápite de “hechos”. A razón de lo anterior el honorable juzgado de primera, requirió a la empresa demandada por medio de los oficios 109 y 213 los cuales se encuentran a folios 60 y 91 del archivo denominado cuaderno principal. – expediente digital, en aras a que aportara copia digital de la investigación contra el demandante, sin embargo, nunca fue aportada por el sujeto pasivo. Adicional a ello es de observar

que el a quo remitió los oficios 347, 427 y 442 de 2020 y 58, 106 y 211 de 2021 a la fiscalía seccional de Soacha Cundinamarca para que emitiera copia de la mencionada investigación, hecho sobre el cual no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha entidad, teniendo actitud pasiva el demandado e interesado, al punto que no realizó pronunciamiento o apoyo extrajudicial alguno. Es inusual que una sociedad, la cual supuestamente se veía tan afectada por los hurtos que su personal realizaba a la empresa, que después de interponer una denuncia y estando asesorada de manera permanente por profesionales en derecho, no hubiese realizado vigilancia permanente a dicha noticia criminal y, sobre todo, no realizara impulsos procesales en el trámite investigativo ante la fiscalía. Como bien se puede evidenciar en el proceso, el sujeto pasivo simplemente radica una denuncia, jamás hizo seguimiento al estado de la misma, denotando su falta de interés en dicho asunto, al punto que ni siquiera tenía conocimiento de la no citación para práctica de audiencia de imputación ante juez de control de garantías, siendo notoria la falta de fundamento probatorio en dicha denuncia. Como se sabe, a la fecha de radicación del presente escrito, no cursa proceso penal alguno contra el demandante. A razón de lo anterior Honorable Magistrado, realizando una crítica profunda de las pruebas documentales, como a los indicios, la falta de atención a circunstancias relevantes en el pleito y la conducta procesal del demandado, es notoria la mala fe del empleador buscando burlar y desconocer los derechos de un trabajador, pretendiendo exonerarse de un pago obligatorio como es la liquidación laboral, con todos los emolumentos que lo componen, motivo por el cual es procedente la sanción y condena de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. Con fundamento a lo anterior, de manera respetuosa solicito al presente despacho: PRIMERO. REVOQUE la decisión cuarta de la sentencia proferida el día 21 de abril del año 2021, dentro del proceso 2019 -165, por el Juzgado Primero civil del circuito de Soacha Cundinamarca. Consecuencialmente, SEGUNDO. Declare e imponga las condenas referidas en el acápite IV. Denominado "de las pretensiones" de la demanda."

La parte demandada presentó escrito de alegatos en el cual manifestó:

"muy respetuosamente me permito manifestar, que mediante la presente concurro ante su despacho con el objeto de presentar escrito de Alegatos de Conclusión, para que al momento de proferir el fallo sea tenido en cuenta el cual presento en los siguientes términos: Solicito al honorable Magistrado y su digna sala, se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia toda vez que la misma se emitió conforme al ordenamiento jurídico, por lo que respetuosamente y teniendo en cuenta que del material probatorio aportado al plenario se demostraron las circunstancias que conllevaron a proferir sentencia de 1 instancia, por lo que muy respetuosamente solicito se confirme la decisión de primer grado."

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si (i) se demostró el valor de los salarios de los años 2016, 2017 y 2018; (ii) se demostró el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; y (iii) debe proferirse condena por concepto de indemnización moratoria.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que se encuentra demostrado que el demandante prestó servicios a la sociedad accionada desde el 29 de junio de 2005 hasta el 22 de febrero de 2018, a la fecha de terminación desempeñaba el cargo de coordinador de despachos y devengaba salario promedio

de \$1.095.572, tal como se evidencia con la copia del contrato de trabajo, carta de renuncia y certificaciones expedidas por el empleador. (fls. 7-9 y 140 archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

Respecto del valor de los salarios, así como las prestaciones sociales y vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018, la juez de primera instancia indicó que no existía certeza sobre el monto de los salarios devengados por el demandante en los años relacionados ya que los comprobantes de nómina allegados corresponden a años anteriores, además que el representante legal de la accionada en el interrogatorio de parte señaló que se le reconocía el salario mínimo más otros factores, que sumaban aproximadamente \$1.000.000, sin embargo no existía evidencia para calcular el monto de los salarios para estas anualidades, como tampoco para las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social y absolvió de éstas peticiones.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra certificación expedida por el empleador el día 16 de febrero de 2018, en la que se afirma: *“en la actualidad desempeña el cargo de Coordinador de Despachos, con una asignación promedio mensual de Un Millón noventa y cinco mil quinientos setenta y dos pesos M/cte. (\$1.095.572)”*. Así las cosas, se encuentra demostrado que para el año 2018, el salario del demandante ascendió a la suma indicada en la certificación.

Respecto del salario de los años 2016 y 2017, se advierte que el representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte, al indagársele sobre el salario del año 2017, dijo que era el salario mínimo más los auxilios de alimentación y transporte, por lo que ascendía aproximadamente a \$1.000.000. Sobre el salario del año 2016, no hizo manifestación en esta diligencia.

Ahora bien, se observa que el Juzgado de conocimiento decretó como medio de prueba oficiar al fondo Porvenir para que certificara los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y en respuesta al requerimiento, la administradora remitió constancia de aportes durante la relación laboral del demandante con la accionada y en esta se observa que los ingresos base de cotización reportados para estos años fueron los siguientes:

Mes	2016	2017
Enero	1.031.000	1.096.0000
Febrero	1.000.000	1.000.000
Marzo	1.096.000	1.000.000
Abril	1.073.000	1.000.000
Mayo	1.029.000	1.000.000
Junio	1.143.000	1.000.000
Julio	1.155.000	1.000.000
Agosto	1.155.000	1.000.000
Septiembre	1.154.000	1.000.000
Octubre	1.057.000	1.000.000
Noviembre	1.096.000	1.000.000
Diciembre	1.096.000	1.000.000
Promedio	1.090.417	1.008.000

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que si existe evidencia de los salarios de los años mencionados y por lo tanto se tendrá que el promedio del año 2016 fue por la suma de \$1.090.000 y para 2017 \$1.008.000.

De otra parte no sobra señalar que no resulta en esta oportunidad aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, en el sentido de tener por confesado el hecho al cual el empleador no dio respuesta de manera concreta como lo señala la norma anteriormente citada, toda vez que en su oportunidad procesal, cuando se admitió la contestación de la demanda, la parte actora no manifestó inconformidad alguna, por lo tanto resulta extemporánea la solicitud realizada al momento de interponer el recurso de apelación.

Establecido lo anterior, pasa la Sala a resolver las peticiones de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, para lo cual se tendrá en cuenta que la demandada aceptó que no ha pagado los derechos reclamados por el actor, toda vez que en su contra presentó denuncia penal por el delito de hurto a la empresa, de la cual conoce la Fiscalía 21 de Soacha bajo el radicado 257546099073201800705.

Al respecto debe recordarse que, en la legislación laboral, la única posibilidad de no pago de derechos al trabajador por delitos cometidos por éste, es la contenida en el literal a) del artículo 250 del CST, que establece la pérdida del derecho al auxilio de cesantías se origina cuando el contrato termina por el acto delictuoso cometido contra

el empleador o sus parientes o el personal directivo de la empresa. Ahora bien, en el presente caso el contrato de trabajo terminó por renuncia del demandante. De otra parte, el Juzgado de conocimiento ordenó oficiar a la Fiscalía Segunda de Soacha para que remitiera copia de las actuaciones adelantadas dentro del radicado indicado por la accionada, sin embargo en respuesta al oficio, la entidad manifestó que consultado el sistema SPOA no se encontró registro de esa noticia criminal y que el único registro que aparece de JOSÉ ISMAEL LABRADOR GARZON es el No. 257546108002201781510 en el que figura como denunciante por el delito de estafa (archivo 27CorreoFiscalia.pdf). De otra parte, el juzgado requirió a la demandada para que allegara copia de la denuncia y en respuesta a la solicitud remitió copia de la denuncia presentada el 9 de febrero de 2018 por Transportes Multigranel en contra de personas indeterminadas por la pérdida de producto tipo semilla, en la cual solo se menciona a José Ismael Labrador como persona a cargo del despacho del producto, pero no se le señala como el responsable del hurto denunciado (archivo 01DocumentoDenucia.pdf).

Por lo anterior, se demuestra que el empleador no estaba facultado para retener el pago de los derechos laborales que reclama el demandante, por lo cual se procede a su estudio.

En relación con la petición de salarios, se observa que en la demanda se solicitó el pago de \$2.008.549, sin embargo, ni en la petición como tampoco en los hechos de la demanda se indica el número de días y el período al cual corresponde el valor solicitado. Si bien el demandante al absolver interrogatorio manifestó que se le adeudaban 55 días de salario, no puede tomarse esta afirmación como evidencia de los salarios que no se han pagado, pues debe recordarse que conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 191 del CPG el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, motivo por el cual lo manifestado por el demandante en cuanto lo favorece no tiene el carácter de confesión, pues las afirmaciones que no tengan las características antes señaladas, no constituyen prueba y deben ser demostradas por otros medios.

De acuerdo con todo lo anterior y al no existir certeza del período de salarios que se solicita en la demanda, lo que impide realizar el cálculo correspondiente, se absolverá de esta petición.

En relación con las prestaciones sociales y compensación de vacaciones, la parte demandante solicita el pago de cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018 y prima proporcional del año 2018 y como quiera que la parte demandada no demostró el pago de estos derechos, se condenará a reconocerlos y pagarlos de la siguiente manera:

Concepto	2016	2017	2018	Total
Cesantías	1.090.417	1.008.000	158.249	2.256.666
Intereses	130.850	120.960	2.743	254.545
Prima			158.249	158.249
Compensación vacaciones 2016, 2017, 2018				902.325

Así las cosas, se revocará la absolución impartida por la juez en relación con las peticiones de cesantías, intereses a las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 y prima proporcional de 2018 y proferirá las correspondientes condenas.

Ahora bien, se observa que la juez de primera instancia, luego de concluir que no existía evidencia de la denuncia penal en contra del demandante declaró que el empleador incumplió sin ninguna justificación el pago de la liquidación laboral, por lo que ordenó el pago de la misma y al respecto indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia indicó: *“CONDÉNASE a la demandada TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. EN REESTRUCTURACION, a pagar a favor del demandante JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN, la liquidación de prestaciones sociales reconocida y adeudada con ocasión a la terminación unilateral del contrato por parte de este, acaecido el 22 de febrero de 2018, con base a los factores salariales que el mismo devengaba para dicha época, debidamente indexada a tiempo presente. El pago deberá hacerse efectivo dentro del término judicial de 10 días contados a partir de la fecha de la presente decisión”.*

Como puede observarse, la juez profirió condena por concepto de liquidación de prestaciones sociales como si se tratara de una petición diferente, además no determinó claramente su cuantía y los conceptos comprende la misma, por lo que

se aclarará el mencionado numeral en el sentido de indicar que las condenas proferidas en esta instancia por concepto de prestaciones sociales y vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018 corresponden a la liquidación que ordenó pagar.

Respecto de la indemnización moratoria, la juez consideró que el empleador al no pagar las prestaciones adeudadas, actuó de buena fe, debido a los hurtos de los cuales fue víctima y el detrimento económico que estos le ocasionaron, decisión que fue impugnada por la parte demandante con fundamento en que se encuentra suficientemente demostrada la mala fe de la demandada en la omisión en el pago.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Debe tenerse en cuenta que frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que esta condena no es automática y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben

valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debía hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actuaba de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podría esclarecerse lo uno o lo otro.

Considera la Sala que los argumentos expuestos por la demandada sobre la retención de prestaciones por la denuncia penal en contra del demandante no son suficientes para exonerarla del pago de la sanción impuesta, pues como se concluyó anteriormente no se demostró la existencia de la denuncia en contra del trabajador, máxime si se tiene en cuenta que la retención por denuncia penal opera únicamente respecto de las cesantías y cuando el contrato termina por despido, lo que no ocurrió en el presente caso.

De otra parte, se advierte que al contestar la demanda la parte pasiva propuso la excepción de buena fe con fundamento en que la empresa se encuentra en proceso de reestructuración de acuerdo a la Ley 550 de 1999. Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien en el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado que la empresa se encuentra en reestructuración desde el año 2009, lo cierto es que la parte demandada ni siquiera allegó el acuerdo de reestructuración que según el mismo certificado se celebró el 7 de julio de 2009, para establecer si ha cumplido con los pagos acordados.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16884-2016, indicó que el proceso de reestructuración no excluye automáticamente la condena por sanción moratoria, sino que el juez debe analizar si el empleador ha cumplido de buena fe el acuerdo de reestructuración. Dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar

las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite...”

Así las cosas y si bien las acreencias reclamadas en este proceso son posteriores a la apertura del proceso de reestructuración, lo cierto es que no se allegó el acuerdo celebrado, con el fin de establecer si ha cumplido de buena fe los compromisos adquiridos, por lo que considera la Sala que es procedente la condena por indemnización moratoria por 24 meses a razón de \$36.519 diarios desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2020, para un total de \$26.293.728. A partir del 23 de febrero de 2020 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las condenas por prestaciones sociales (cesantías y prima de servicio), hasta cuando el pago se verifique, por lo que se revocará parcialmente la sentencia en cuanto absolvió de esta petición y se proferirá la respectiva condena.

Por prosperar la apelación de la parte demandante no se condenará en costas en la segunda instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el 21 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZÓN** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN** y **CONDENAR** a la parte demandada a pagar al actor:
 - 1.1. \$2.256.666 por concepto de cesantías.
 - 1.2. \$254.545 por intereses a las cesantías.
 - 1.3. \$158.249 por prima de servicios.

- 1.4. \$902.325 por vacaciones.
 - 1.5. \$26.293.728 por concepto de indemnización moratoria desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2020, a partir del 23 de febrero de 2020 la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las condenas por prestaciones sociales (cesantías y primas de servicios), hasta cuando el pago se verifique.
 2. **ACLARAR** que las condenas proferidas en esta sentencia por concepto de prestaciones sociales y vacaciones corresponden a la liquidación que se ordenó pagar en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
 3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en sus demás partes.
 4. **SIN COSTAS** en la segunda instancia.
- NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA